

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0696

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

El recurrente aduce que no se valoró si el patrimonio del demandado está disponible, comoquiera que actualmente solo cuenta con unos derechos fiduciarios en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. que a la fecha se encuentran embargados, sumado a que está en imposibilidad absoluta de poder atender la caución fijada por el despacho.

Alega que el documento expedido por la DIAN da cuenta del hecho de que no pagó el impuesto a la riqueza y de la existencia de un proceso de cobro coactivo en su contra, por lo que su situación económica es insostenible y le impide atender los gastos del proceso, por lo que solicita que se valoren todas las pruebas allegadas y se revoque la decisión atacada.

Por su parte, el apoderado judicial de las sociedades demandantes, señala que FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ no reúne las condiciones para ser beneficiario del amparo de pobreza, ya que no se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del proceso, toda vez que antes de la firma del contrato de transacción recibió \$167'300.380, los cuales le fueron entregados personalmente a título de anticipo del precio de los lotes, situación que ha sido reconocida por el aludido demandado, sumado a que el 3 de diciembre de 2015 también obtuvo el valor de \$600'000.000, por lo que tiene la disponibilidad económica financiera para sufragar los gastos procesales.

Esgrime que el hecho de que el demandado no hubiere pagado los impuestos desde el año 2015, no puede considerarse como una prueba o excusa para demostrar un estado de pobreza, sumado a que no puede desconocerse que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, puesto que en la demanda de reconvención se solicitó que se reconozca el monto de \$19.000'000.000,oo.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible conceder el amparo de pobreza deprecado por FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ, o

si por el contrario, no se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

2. La mencionada norma señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De lo anterior se colige que el amparo de pobreza tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia, y para su reconocimiento se debe probar que el petente está en incapacidad de atender los gastos del proceso, que éstos no menoscaben lo requerido para la subsistencia personal y de aquellas personas dependientes del solicitante a quienes se les deban alimentos.

3. En el caso concreto se tiene que de acuerdo a las afirmaciones del apoderado del demandado, el petente del amparo de pobreza “recibió la suma de \$600’000.000 el día tres de diciembre de 2015, tal como consta en el contrato de transacción objeto de este proceso. Como también es cierto que el 50% de dicho valor se destinó al pago de honorarios profesionales”.

En igual sentido se advierte que fueron adosados los siguientes documentos:

- Acta de comparecencia ante la DIAN en la cual FRANCOIS ROGER CAVARD solicitó pagar la declaración de renta de 2012 y la sanción de 2013
- Recibo de 4 de septiembre de 2014 en el que el demandado paga a la DIAN un valor por 275.000 por concepto de sanción.
- Recibo de 10 de octubre de 2014 por medio del cual el demandado paga a la DIAN la suma de \$6’000.000.
- Acto N°2018030200367 en el cual la DIAN libra mandamiento de pago a favor de la Nación – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS en contra de FRANCOIS ROGER CAVARD por la suma de \$36’353.000.
- Se aportaron distintos documentos en los que datan obligaciones dinerarias entre 2016 y 2018, sin que se tenga claridad sobre su existencia y pago.

Sin embargo, las pruebas adosadas al plenario no permiten demostrar la situación económica del peticionario, ya que si bien develan una serie de obligaciones de carácter patrimonial, no se tienen claros los ingresos y el patrimonio disponible con el que cuenta y la parte interesada no manifestó estar en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, más

aún si se tiene en cuenta que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Al respecto la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que dicho beneficio no debe concederse cuando *“no acompañó la solicitud con las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda estar”*¹, en el plenario no se demostraron dichos parámetros.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado judicial de FRANCOIS ROGER CAVARD, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de debate.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.34 Fijado el 18 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78300e2203542292646aa6a4d843fd5e82f1e00dd99a43273b9e0f090ae940**

Documento generado en 17/03/2021 04:38:30 PM